RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2806 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 05 NOV 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4723235-2018-GRLL, en un total de cuarenta y uno (41) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña FLORA ADRIANA CHACON ARENAS, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004803-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de julio de 2018; sobre reintegro por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y reintegro del monto por concepto de bonificación por preparación de documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total, sus respectivos devengados e intereses legales y los incrementos remunerativos por concepto de los DD.UU. s 090-96, 073-97 y 011-99, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de abril de 2018, doña FLORA ADRIANA CHACON ARENAS, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y reintegro del monto por concepto de bonificación por preparación de documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total, sus respectivos devengados e intereses legales y los incrementos remunerativos por concepto de los DD.UU. s 090-96, 073-97 y 011-99, en su calidad de docente cesante del sector educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 004803-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de julio de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio;

Que, con fecha 12 de julio de 2018, doña FLORA ADRIANA CHACON ARENAS, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2982-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 15 de octubre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: La Resolución Gerencial Regional N° 004803-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de julio de 2018, no se ajusta ni al derecho ni a la realidad ya que, toda vez que la Gerencia Regional de Educación, ha realizado una interpretación errada y diferente a lo que estipula el Artículo 48° de la Ley del Profesorado modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212; denegándole un derecho que le ha solicitado y que le corresponde, por concepto de reintegro por bonificación de preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total y reintegro del monto por concepto de bonificación por preparación de documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total, sus respectivos devengados e intereses legales, además de los incrementos remunerativos por concepto de los DD.UU. s 090-96, 073-97 y 011-99.

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde al recurrente el pago por concepto de reintegro por bonificación de preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total y reintegro del monto por concepto de bonificación por preparación de documentos de Gestión equivalente al 5% de su

remuneración total, sus respectivos devengados e intereses legales y los incrementos remunerativos por concepto de los DD.UU. s 090-96, 073-97 y 011-99, como cesante del sector Educación.

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10º precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, así como el pago del 5% por preparación de documentos de gestión y reconocimiento de intereses legales, correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación; por tanto, no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total y tampoco al pago del 5% por preparación de documentos de gestión; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, con respecto a la solicitud de los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99, éstos continuarán percibiéndose en los mismos montos al haberse desestimado la pretensión principal;

Que, finalmente, respecto a los intereses legales se debe tener en cuenta que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales por no haber sido reconocido la pretensión solicitada, consecuentemente, los argumentos expuestos por el referido apelante carecen de asidero legal;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 692-2018-GRLL-GGR-GRAJ/VMRR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña FLORA ADRIANA CHACON ARENAS, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004803-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de julio de 2018; sobre reintegro por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y reintegro del monto por

concepto de bonificación por preparación de documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total, sus respectivos devengados e intereses legales y los incrementos remunerativos por concepto de los DD.UU. s 090-96, 073-97 y 011-99; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL